



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 009

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ingrid Liliana Angarita Sabogal – C.C. Núm. 66.786.266
Accionado(s):	Clínica de Alta Complejidad Santabárbara SAS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00013-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora INGRID LILIANA ANGARITA SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía número 66.786.266, contra la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABÁRBARA SAS, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que radicó derecho de petición ante la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABÁRBARA SAS, solicitando la certificación del límite de indemnización del SOAT. No obstante, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABÁRBARA SAS, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 222 de 27 de enero de 2023, ordenó la admisión. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
-Cédula de ciudadanía INGRID LILIANA ANGARITA SABOGAL
-Derecho de Petición- radicado 13,23 y 31 de diciembre de 2022
-Historia Clínica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Director de la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, remite la contestación al derecho de petición de la accionante.

El apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, manifiesta:

"Tal como consta en el escrito de tutela, paciente dirige la presente acción a la Clínica Santa Barbara para la generación de certificado de tope SOAT, debido a que su cuadro clínico es secundario a accidente de tránsito y requiere dicho documento para darle continuidad al manejo indicado por ortopedia. • Se recibe información de parte del área de gestión donde envían soporte generado por la Clínica Santa Barbara, donde se evidencia respuesta generada con fecha del 31/01/2023 con certificado de tope SOAT de misma fecha y otro generado el 6/09/2022".

El apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en su escrito de contestación señala: *"El 01/07/2022 la accionante sufrió accidente de tránsito en donde resultó involucrado el vehículo de placa UMX14C, el cual se encontraba amparado con póliza SOAT expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. Por lo anterior, todas las reclamaciones recibidas por este siniestro fueron tramitadas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. de acuerdo a las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud derivados del accidente de tránsito, en cumplimiento de la normatividad vigente en la materia Decreto 780 de 2016. A la fecha la póliza SOAT del vehículo involucrado registra una afectación de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por valor de \$6.933.546 y un valor disponible de \$19.733.118. Se adjunta certificado de cobertura. Se informa al despacho que la accionante no ha radicado ninguna solicitud ante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Igualmente, mi representada actúa de manera independiente y no tiene ninguna relación o vínculo con las entidades accionadas o vinculadas".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABÁRBARA SAS, vulneró el derecho de petición de la accionante INGRID LILIANA ANGARITA SABOGAL?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora INGRID LILIANA ANGARITA SABOGAL, radicó derecho de petición ante la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABÁRBARA SAS, a fin de que se expidiera certificación contentiva del tope del SOAT. No obstante, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere lo manifestado por la entidad accionada y vinculadas, situación que fue corroborada por la actora mediante llamada telefónica con la escribiente de este juzgado, quien manifestó encontrarse satisfecha con la respuesta.

En virtud de lo cual, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por INGRID LILIANA ANGARITA SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía número 66.786.266, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc598e33331157937d61151c095b4229ef70de87e03c6f732ec49ebba2c5d8**
Documento generado en 09/02/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>